



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

**Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).  
SE009

**Radicado:** 050012331000200000102 01 (0017-2013)

**Actor:** María Cecilia Ocampo Mejía

**Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho– Decreto 01 de 1984

La Subsección conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por María Cecilia Ocampo Mejía contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ANTECEDENTES**



La señora María Cecilia Ocampo Mejía, por conducto de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984, demandó a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### **Pretensiones**

1. Se declare la nulidad de los actos de calificación de servicios efectuados por el Registrador Municipal de Carepa (Antioquia) los días 30 de junio y 14 de septiembre de 1999, así como de la resolución núm. 406 del 30 de septiembre del mismo año, proferida por la Registraduría Departamental de Antioquia, y a través de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora María Cecilia Ocampo Mejía en el cargo de auxiliar administrativo grado 5120-06 de la Registraduría Municipal de Turbo.
2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil el reintegro al cargo que ocupaba la demandante al momento de la declaratoria de insubsistencia, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro, estimándose para todos los efectos que la relación laboral no tuvo solución de continuidad.
3. Se ordene el ajuste de las cantidades líquidas de dinero que resulten de la condena.



## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

1. La Registraduría Delegada para el Departamento de Antioquia mediante resolución núm. 194 del 3 de mayo de 1999, nombró en período de prueba por un término de 4 meses a la señora María Cecilia Ocampo Mejía, en el cargo de auxiliar administrativo 5120-06 de la Registraduría de Turbo, del cual tomó posesión el 4 de mayo de 1999.
2. La parte demandada a través de resolución núm. 220 del 28 de mayo de 1999, y en atención a necesidades del servicio, dispuso asignar funciones a la señora María Cecilia Ocampo Mejía en el cargo de auxiliar administrativo 5120-06 en la Registraduría Municipal de Carepa (Antioquia), a partir del 1º de junio de 1999 y hasta que finalizaran los trabajos de remodelación de la Registraduría de Turbo.
3. El Registrador Municipal de Carepa (Antioquia) calificó los servicios de la demandante en junio 30 de 1999 y septiembre 14 de la misma anualidad. En dicha evaluación, la actora obtuvo unos porcentajes de 510 y 404 para calificaciones de 85 y 67 respectivamente, esta última se modificó a 68, en la revisión realizada a instancias de la demandante.



4. La Registraduría del Departamento de Antioquia por medio de la resolución núm. 406 del 30 de septiembre de 1999 declaró insubsistente el nombramiento de la señora María Cecilia Ocampo Mejía, por no haber obtenido dos calificaciones satisfactorias, en los términos del Decreto 3492 de 1986.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

En la demanda se invocaron como normas violadas los artículos 65, 66, 67, 68, 70 y 72 del Decreto 3492 de 1986.

Como concepto de violación expuso que la Registraduría vulneró el artículo 67 del Decreto 3492 de 1986, toda vez que debió calificar los servicios de la demandante en dos ocasiones dentro del período de prueba de cuatro meses que empezó el 3 de mayo y finalizó el 3 de septiembre de 1999. Sin embargo, durante dicho término solo se efectuó una calificación, la cual se llevó a cabo, el 30 de junio del mismo año.

Precisó que el día 14 de septiembre de 1999, esto es, cuando ya se había vencido el período inicial de prueba, la entidad demandada realizó una segunda calificación a la demandante. Y resaltó que la entidad nunca profirió acto administrativo de prórroga del período de prueba tal como lo establece el artículo 65 del Decreto 3492 de 1986.



A su vez, sostuvo que el acto demandado adolece de falsa motivación, pues pese a que la señora Ocampo Mejía obtuvo 85<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup> puntos en las calificaciones que se le realizaron, la Registraduría fundamentó la declaratoria de insubsistencia en que ésta no había obtenido dos calificaciones satisfactorias durante el período de prueba y su respectiva prórroga.

Igualmente, advirtió que la demandada vulneró el artículo 69 del Decreto 3492 de 1986, por cuanto el resultado de la calificación del 14 de septiembre de 1999, le fue comunicado a la interesada el 30 del mismo mes y año, y ese mismo día, y sin que venciera el término de ejecutoria, se profirió la resolución mediante la cual su nombramiento se declaró insubsistente.

Indicó que lo anterior, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 69 *ejusdem*, según el cual si el funcionario no supera el período de prueba como consecuencia de las calificaciones insatisfactorias, este no tendrá derecho a ser inscrito en carrera y su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por la autoridad nominadora dentro de los quince días siguientes al de la ejecutoria de la última calificación.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **- Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 49 a 52)**

---

<sup>1</sup> Calificación de 30 de junio de 1999.

<sup>2</sup> Calificación de 14 de septiembre de 1999.



El apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó negar las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

Conforme lo dispone el Decreto 3492 de 1986 el período de prueba puede durar cuatro meses prorrogables por dos más, dentro de los que se calificará el servicio del funcionario como mínimo en dos ocasiones. Sin embargo, esto no significa que el mismo deba extenderse hasta los seis meses, ya que el tiempo puede reducirse en dos oportunidades, la primera, si se ordena la inscripción en carrera o la segunda, cuando se declare la insubsistencia.

Expuso que el Departamento Administrativo del Servicio Civil a través de las resoluciones núm. 414 del 16 de agosto de 1982 en el artículo 8° literal A y 7336 del 23 de octubre de 1991 artículo 18, estableció que la calificación de servicios de los empleados públicos se considera deficiente cuando el puntaje total sea inferior a 300 puntos o cuando a uno o más de los factores le sean asignados valores correspondientes a los grados D o E. Situación en la cual se encuentra la demandante, quien obtuvo calificación insatisfactoria, toda vez que los factores de rendimiento y relaciones interpersonales fueron evaluados como deficientes.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 392 a 395)**



La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e insistió en que el acto demandado se expidió de conformidad con las normas de carrera administrativa, vigentes, esto es, el Decreto 3492 de 1986 y las normas proferidas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

**-María Cecilia Ocampo Mejía (f. 396 a 399)**

Ratificó los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

### **SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, el Tribunal Administrativo de Antioquia dispuso lo siguiente:

- i) Se inhibió para pronunciarse sobre las calificaciones de servicio efectuadas por el Registrador Municipal de Carepa en junio 30 de 1999 y septiembre 14 del mismo año;
- ii) Declaró la nulidad de la resolución núm. 406 del 30 de septiembre de 1999 por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora María Cecilia Ocampo Mejía.



iii) A título de restablecimiento ordenó reintegrar a la actora al mismo cargo o a otro igual o de superior jerarquía, y cancelarle todos los salarios y prestaciones que se causaron desde su desvinculación hasta cuando se reintegre efectivamente.

Los fundamentos de dicha decisión, son los siguientes:

Señaló que en concordancia con el Decreto 3492 de 1986, el Consejo Superior de la Carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante acta núm. 001 del 9 de febrero de 2000 estableció como calificación satisfactoria aquella que superara el 60%, que en el presente asunto equivale a 60 puntos debido a que la evaluación se realizó sobre 100. En estos términos, las calificaciones obtenidas por la señora María Cecilia Ocampo Mejía durante su período de prueba debieron tenerse como satisfactorias, ya que las mismas superaron el porcentaje requerido.

Estimó que la Registraduría debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto mencionado, según el cual para la calificación final del empleado deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones negativas como las positivas del mismo, y que por tanto, la resolución a través de la cual se declaró insubsistente del cargo a la demandante no debió fundarse en los deficientes resultados que obtuvo en los ítems de rendimiento y relaciones interpersonales, pues esto desnaturalizaba la calificación definitiva que se encontraba dentro del rango de satisfactoria.



## **ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad legal, la Registraduría Nacional del Estado Civil, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el que sustentó en lo siguiente:

Expuso que la calificación que se realizó a la actora se efectuó con fundamento en la normativa vigente, esto es, el Decreto 3492 del 21 de noviembre de 1986, y la reglamentación expedida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil mediante la resolución núm. 414 de agosto 16 de 1982, según la cual la calificación será deficiente cuando a uno o más factores les sean asignados valores correspondientes a los grados D o E. Y será satisfactoria cuando a ninguno de los factores les sean asignados dichos valores.

Indicó que esos criterios de calificación satisfactoria e insatisfactoria fueron ratificados por el Decreto 770 de 1988 y la resolución núm. 7336 de octubre 23 de 1991.

Anotó que en atención a lo anterior, y como quiera que la señora María Cecilia Ocampo Mejía obtuvo en dos de los factores evaluados una calificación deficiente, la accionada profirió la



resolución núm. 406 del 30 de septiembre de 1999, por medio de la cual se le declaró insubsistente.

Manifestó que se opone a que la demandante sea indemnizada e incorporada a la entidad en un cargo igual o de superior jerarquía, pues ello distorsiona el sentido del concurso de méritos y desconoce que la permanencia en los cargos de carrera opera exclusivamente cuando se ingresa al sistema mediante la superación de determinadas etapas.

Señaló además que para la fecha de ocurrencia de los hechos, existía falta de claridad respecto a qué se entendía por calificación satisfactoria e insatisfactoria, y que solo con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia de la señora María Cecilia Ocampo Mejía, y mediante acta núm. 003 del 16 de mayo de 2000, el Consejo Superior de la Carrera de la Registraduría definió que *“la calificación de servicios deficiente, es aquél (sic) resultado que sea inferior a 60 puntos, se obtiene del promedio de la sumatoria de todos los factores del actual formato y no de uno en particular”*.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Sólo intervino la parte demandada (f. 454 a 455) quien insistió en los argumentos expuestos en sus otras intervenciones procesales.

**MINISTERIO PÚBLICO**



Consideró que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, toda vez que es evidente la ilegalidad del acto de insubsistencia. Lo anterior al demostrarse que se desvinculó a la demandante, a pesar de que había obtenido un puntaje satisfactorio, que le permitía su inscripción en carrera administrativa.

Precisó que para efectos de la calificación de la actora, la Registraduría Nacional del Estado Civil no podía dar aplicación a la resolución núm. 414 de 1982 expedida por el Departamento Administrativo del Servicio Civil, la cual señalaba que la evaluación se consideraba deficiente cuando era inferior a 300 puntos, por cuanto el Decreto 3492 de 1986, el cual se encuentra en un nivel jerárquico superior a la resolución mencionada y además es norma especial para la Registraduría Nacional del Estado Civil, no consagraba este parámetro.

Además de lo anterior, señaló que el Consejo Superior de la Carrera de la Registraduría por medio de acta núm. 009 del 22 de julio de 1997, estableció que la calificación satisfactoria es la obtenida por encima de los 60 puntos; y en este caso, la demandante lo superó, como quiera que le asignaron 89 y 68 puntos, en las dos evaluaciones.

Indicó que dicho presupuesto fue corroborado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia por el Presidente del Consejo Superior de la Carrera de la entidad, quien mediante oficio núm.



022 del 3 de marzo de 2000, le manifestó a la demandante que la calificación satisfactoria es la que supera el 60%, y que para su caso específico, los Delegados no acataron el procedimiento consagrado en el artículo 76 del Decreto 3492 de 1986, según el cual, la solicitud de inscripción en la carrera y las calificaciones de servicios, deben ser remitidas por los nominadores al Consejo Superior de la Carrera, junto con el concepto que emitan sobre la conducta y la eficiencia del funcionario a ser inscrito, y la conveniencia de incorporarlo o no a la carrera; y en el evento de que no sea favorable, es esa Corporación la competente para resolver discrecionalmente sobre la inscripción, la prórroga de prueba o el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 77 ibídem.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

El problema jurídico que se debe resolver en esta instancia, se resume en las siguientes preguntas:

¿A efectos de determinar si las evaluaciones de servicios de la señora María Cecilia Ocampo Mejía eran o no satisfactorias, la Registraduría Nacional del Estado Civil podía dar aplicación a las resoluciones números 414 de 1982 y 7336 de 1991 expedidas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil?



¿En el caso de la señora María Cecilia Ocampo Mejía se configuró la causal de insubsistencia consagrada en el artículo 69 del Decreto 3492 de 1986?

### **Primer problema jurídico**

¿A efectos de determinar si las evaluaciones de servicios de la señora María Cecilia Ocampo Mejía eran o no satisfactorias, la Registraduría Nacional del Estado Civil podía dar aplicación a las resoluciones números 414 de 1982 y 7336 de 1991 expedidas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil?

El problema jurídico planteado se resolverá en los siguientes términos:

El Departamento Administrativo del Servicio Civil expidió las resoluciones núm. 414 del 16 de agosto de 1982 y 7336 del 23 de octubre de 1991, por medio de las cuales se reguló la calificación de servicios de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público en lo nacional.

Para efectos de determinar si una calificación era o no satisfactoria, el artículo 18 de la resolución 7336 de 1991 estableció lo siguiente:

*“Artículo 18. El puntaje total de la calificación de servicios está distribuido en una escala que aplique un mínimo de cero (0) puntos y un máximo de setecientos (700), y para*



*efectos de su aplicación se interpretará de la siguiente forma:*

*a). SATISFACTORIA. Cuando sea igual o superior a 455 puntos y ningún actor haya sido puntuado en el grado de deficiente.*

*b) INSATISFACTORIA. Cuando sea inferior a 455 puntos o cuando uno o más de los factores haya sido puntuado en el grado deficiente”.*

No obstante lo anterior, a juicio de la Subsección dichas resoluciones no podían aplicarse por las siguientes razones:

En primer lugar, la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene un régimen de carrera especial, diferente al régimen general de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público. En efecto, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 62 de la Ley 96 de 1985, profirió el Decreto 3492 del 21 de noviembre de 1986, a través del cual reguló el régimen de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los siguientes términos:

*“Artículo 1º La Carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil es un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficiencia del servicio público a cargo de la entidad, ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso a él, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender conforme a las reglas que el presente Decreto*



*establece, todo dentro de los principios de imparcialidad, independencia y autonomía que preserven y garanticen conforme a la ley la eficacia de la organización electoral'*

Por su parte, el artículo 8º ibídem, indicó quiénes eran los órganos de administración de personal en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y determinó de manera expresa que el Departamento Administrativo del Servicio Civil, solo actuaría como una entidad eminentemente consultiva y asesora.

*“Artículo 8: Son órganos de administración de personal en la Registraduría Nacional del Estado Civil y, en todo caso, de la carrera de la entidad, los siguientes:*

*(...)*

*c) El Consejo Superior de la Carrera*

*(...)*

*Parágrafo: El Departamento Administrativo del Servicio Civil actuara como entidad meramente consultiva y asesora.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 20 estableció al Consejo Superior de la Carrera como el órgano Supremo de vigilancia, control y decisión del Sistema de Administración de Personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil previsto en el Decreto 3492 de 1986.

A su vez, el artículo 85 del mencionado decreto, señaló que el rendimiento, la calidad de trabajo y el comportamiento de los



empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, serán objeto de Calificación de Servicios, la cual debía realizarse en los términos del artículo 89.

*“Artículo 89. La Calificación debe ser:*

*a) Objetiva, imparcial y fundada en principios de equidad y no constituye premio ni sanción;*

*b) Es la justa valoración del empleado como funcionario público de Carrera y en su determinación deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas;*

*c) La Calificación de Servicios debe estar referida a hechos concretos y a las condiciones objetivas demostradas por el Calificado durante el lapso que abarca la calificación, apreciadas dentro de las circunstancias en que se desempeñan sus funciones”.*

Ahora bien, mediante acta núm. 009 del 22 de julio de 1997, el Consejo Superior de Carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil definió qué se entiende por calificación aprobatoria en período de prueba, determinando que la obtenida por encima de 60 puntos es satisfactoria y habilita al calificado para obtener los beneficios propios de la carrera. De tal suerte que sólo será insatisfactoria aquella que no logre superar el valor precitado.

Conforme a lo expuesto, y al tener norma expresa, es claro que para efectos de determinar si la calificación de servicios de la actora era satisfactoria o no, la Registraduría Nacional del Estado



Civil debía dar aplicación a dicha reglamentación y no a las resoluciones proferidas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Adicionalmente a lo expuesto, y si se revisa el formato de calificación se observa que la misma comprendía un rango de 30 a 100 puntos, es decir, no contemplaba un rango superior a los 450 puntos establecido por la resolución núm. 7336 de 1991 como resultado mínimo para que la evaluación fuera considerada como satisfactoria (folios 2 y 3).

Por consiguiente, y si ni siquiera el formulario de evaluación que le fue aplicado a la actora contemplaba los parámetros señalados por la resolución núm. 7336 de 1991, es claro que su calificación no podía realizarse atendiendo los criterios allí establecidos. Por el contrario, se demuestra que la calificación debía realizarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3492 de 1986 y en el acta núm. 009 del 22 de julio de 1997 proferida por el Consejo Superior de la Carrera como órgano rector de la carrera de la Registraduría del Estado Civil, según la cual, cuando se obtiene un puntaje superior a 60, la misma se considera satisfactoria.

### **En conclusión**

Para efectos de determinar si las evaluaciones de servicios de la señora María Cecilia Ocampo Mejía eran o no satisfactorias, la Registraduría Nacional del Estado Civil no podía dar aplicación a



las resoluciones números 414 de 1982 y 7336 de 1991 expedidas por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

### **Segundo problema jurídico**

¿En el caso de la señora María Cecilia Ocampo Mejía se configuró la causal de insubsistencia consagrada en el artículo 69 del Decreto 3492 de 1986?

### **Declaratoria de insubsistencia - Decreto 3492 de 1986**

La declaratoria de insubsistencia procede en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del Decreto 3492 de 1986, así:

*"Artículo 67. Durante el período de prueba fijado inicialmente en el Acto de Nombramiento, el funcionario deberá ser calificado en sus servicios por dos (2) veces.*

*Artículo 68. Si supera con ambas calificaciones satisfactorias este período, el funcionario deberá ser confirmado en el empleo y obtener su inscripción en la Carrera, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última calificación. Para el efecto, los respectivos Nominadores, a través de las Unidades de Personal correspondientes, enrutarán a la Dirección Nacional de Recursos Humanos toda la documentación que corresponda al empleado, incluyendo sus calificaciones de servicio y el concepto de conducta y*



*eficiencia de que trata el artículo 76 del presente Decreto, para que surta el Proceso de Inscripción.*

*Artículo 69. Si el funcionario en período de prueba no lo superare por haber obtenido calificaciones insatisfactorias, no tendrá derecho a ser inscrito en la Carrera de la Registraduría Nacional y su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por la Autoridad Nominadora, dentro de los quince (15) días siguientes al de la ejecutoria de la última calificación.”*

En consecuencia, durante el período de prueba el funcionario debe ser calificado por su labor en el cargo para el cual fue nombrado, y de obtener dos calificaciones satisfactorias quedará habilitado para acceder a los beneficios propios de la carrera. Pero, si por el contrario el resultado de su calificación es insatisfactoria, el nominador quedará facultado para declararlo insubsistente.

En el caso bajo estudio, surtido el concurso abierto de méritos<sup>3</sup> y conformada la lista de elegibles, la Registraduría Delegada para el Departamento de Antioquia, expidió la resolución núm. 194 del 3 de mayo de 1999 (f. 19 a 22), mediante la cual nombró en período de prueba a la señora María Cecilia Ocampo Mejía, en el cargo de auxiliar administrativo 5120-06 de la Registraduría de Turbo.

---

<sup>3</sup> Mediante Resoluciones 611, 612 y 613 del 25 de noviembre de 1998 se convocó a concurso de méritos para proveer entre otros cargos, el de auxiliar administrativo 5120-06 de Turbo. Folio 19



Posteriormente, la Registraduría Delegada para el Departamento de Antioquia profirió la resolución núm. 220 del 28 de mayo del mismo año (f. 6 a 7), por medio de la cual se asignaron funciones a la demandante en el cargo de auxiliar administrativo 5120-06 de la Registraduría Municipal de Carepa (Antioquia) a partir del 1º de junio del 1999. Lo anterior, en atención a necesidades del servicio.

Culminada la etapa de prueba y efectuada la calificación de servicios, en los términos ya descritos, la señora María Cecilia Ocampo Mejía obtuvo dos calificaciones satisfactorias, lo que obligaba al nominador, en aplicación del artículo 68 citado, a confirmarla en el empleo y enviar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos toda la documentación que correspondía, incluyendo sus calificaciones de servicio y el concepto de conducta y eficiencia de que trata el artículo 76 de la misma norma, a efectos del proceso de inscripción.

En efecto, en las dos calificaciones que se le realizaron a la actora en su calidad de auxiliar administrativo 5120 grado 6 de la Registraduría Municipal de Carepa (Antioquia) esta obtuvo un puntaje superior al exigido por el Consejo Superior de la Carrera para considerarlas como aprobatorias. Mírese que en la calificación que se llevó a cabo el día 30 de junio de 1999, su resultado fue de 85 puntos sobre 100 (f. 2). Y en la del 14 de septiembre del mismo año, su puntaje final fue de 68 (f. 3).



No obstante lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió resolución núm. 406 del 30 de septiembre de 1999, en la que se declaró insubsistente el nombramiento de la señora María Cecilia Ocampo Mejía, en el cargo de auxiliar administrativo 5120-06 de la Registraduría Municipal de Turbo.

En dicha resolución, consideró que la funcionaria no alcanzó calificaciones satisfactorias en el período de prueba, por cuanto en la evaluación realizada el día 14 de septiembre de 1999, esta obtuvo en los ítems de rendimiento y relaciones interpersonales unos resultados de 59 y 55 puntos respectivamente.

Para la Subsección, la resolución demandada desconoce la normativa aplicable para la calificación de servicios de la actora, la cual no exigía que los resultados obtenidos en cada uno de los ítems fueran superiores a 60, sino que el resultado final e integral de la evaluación estuviera por encima de ese valor, lo que en efecto ocurrió en el *sub examine*, pues evidentemente el valor obtenido por la actora es superior al parámetro establecido para ser considerado como aprobatorio.

Incluso, el mismo Consejo Superior de la Carrera de la Registraduría, en acta núm. 001 del 9 de febrero de 2000, en la que analizó el caso de la señora María Cecilia Ocampo Mejía, con ocasión de una solicitud presentada por ella, concluyó lo siguiente: (folio 144)

*“(...) que se han transgredido normas del Estatuto de Carrera y pronunciamientos del Consejo Superior de Carrera, como órgano rector de la Carrera Administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:*

*-De un lado el Acta nº. 009 de fecha 22 de julio de 1997, en donde se manifiesta qué se entiende por calificación aprobatoria en período de prueba, determinando que la obtenida por encima de 60 puntos es satisfactoria y habilita al calificado para obtener los beneficios propios de la carrera.*

***-Como consecuencia de lo anterior y entendiendo que las dos calificaciones tanto de ochenta y cinco (85), como de sesenta y siete (67), son satisfactorias, se dan los supuestos normativos del artículo 68 que menciona: `Si supera con ambas calificaciones satisfactorias este período, el funcionario deberá ser confirmado en el empleo y obtener su inscripción en la Carrera, dentro de los treinta (30) días siguientes a su última calificación.***

*Para el efecto, los respectivos nominadores, a través de las Unidades de Personal correspondientes, enrutarán a la Dirección Nacional de empleado, incluyendo sus calificaciones de servicio y el concepto de conducta y eficiencia de que trata el artículo 76 del presente Decreto, para que surta el proceso de inscripción`*

***Situación ésta, que se contravino con la expedición de la Resolución nº. 406 de 1999 emanada por los señores Delegados del Registrador Nacional del***



***Estado Civil en la Circunscripción Electoral de Antioquia, y que vulneró los derechos de la señora María Cecilia Ocampo Mejía, (...)*** (Destaca la Subsección)

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil no podía declarar insubsistente el nombramiento de la actora en el cargo de auxiliar administrativo 5120-06 con fundamento en el artículo 69 del Decreto 3492 de 1986, pues para tal efecto, era menester que las evaluaciones realizadas en el período de prueba fueran insatisfactorias, lo cual como se explicó no ocurrió en el *sub lite*.

**En conclusión**

No se configura la causal de insubsistencia consagrada en el artículo 69 del Decreto 3492 de 1986, por cuanto la actora obtuvo dos calificaciones satisfactorias en las evaluaciones del servicio que le fueron realizadas durante el período de prueba. En consecuencia, la resolución acusada debe ser anulada, como bien lo consideró el A quo.

En tal virtud, debe ordenarse el reintegro de la señora Ocampo Mejía, al cargo de auxiliar administrativo que venía desempeñando en la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que deberá proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto 3492 de 1986, que regula cómo debe surtir el proceso de inscripción en carrera del funcionario



público que haya obtenido calificaciones satisfactorias en el período de prueba.

### **Decisión de segunda instancia.**

Por lo expuesto la Subsección considera que se impone confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, al demostrarse que la resolución núm. 406 del 30 de septiembre de 1999, se encuentra viciada de nulidad.

### **Reconocimiento de personería**

Se reconoce personería a las doctoras Clara Inés Tarquino Daza, identificada con c.c. núm. 41.714.450 de Bogotá y T.P. núm. 86594 del Consejo Superior de la Judicatura, y Marisol del Pilar Urdinola Contreras identificada con c.c. núm. 52.055.372 de Bogotá y T.P. núm. 87.362 del C.S.J., como apoderadas de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual obra a folio 447 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “A” administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**



**Primero:** Confirmar la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011) por el Tribunal Administrativo del Antioquia, en el proceso que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora María Cecilia Ocampo Mejía contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

**Segundo:** Reconócese personería a las doctoras Clara Inés Tarquino Daza, identificada con c.c. núm. 41.714.450 de Bogotá y T.P. núm. 86594 del Consejo Superior de la Judicatura, y Marisol del Pilar Urdinola Contreras identificada con c.c. núm. 52.055.372 de Bogotá y T.P. núm. 87.362 del C.S.J., como apoderadas de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual obra a folio 447 del expediente.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

### **Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.



**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

**LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**